



*Districto Judicial de Yopal  
Juzgado Promiscuo de Familia  
Monterrey – Casanare*

**Monterrey, ocho (08) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	851623184001- <b>2023-00021-00</b>
Demandante	YOLIMA LÓPEZ RUBIO
Demandado	JUBER FABIÁN BUITRAGO MORENO

Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales previstos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, en consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la demanda de investigación de paternidad instaurada a través de apoderada judicial por la señora YOLIMA LÓPEZ RUBIO en su condición de representante legal del menor JDLR, en contra del señor JUBER FABIÁN BUITRAGO MORENO.
- 2. IMPARTIR** el trámite del proceso verbal, atendiendo lo previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a JUBER FABIÁN BUITRAGO MORENO el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasale traslado por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer en defensa de sus intereses. Para el efecto téngase en cuenta el correo anotado en la demanda.
- 4. DECRETAR** la práctica de la prueba de ADN con el uso de marcadores genéticos que científicamente determinen un índice de probabilidad de paternidad superior al 99.9% (Arts. 1º y 2º de la Ley 721 de 2001), al grupo conformado por la señora YOLIMA LÓPEZ RUBIO, el menor JDLR, y el señor JUBER FABIÁN BUITRAGO MORENO. Para tal fin se señala el **jueves trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las**

**9:30 a.m.**, fecha y hora en la que deberán comparecer ante el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en la carrera 15 No. 9-10 Barrio Corocora de Yopal Casanare, con el fin de llevar a cabo la toma de muestras para la prueba de ADN.

Se advierte a las partes que tienen el deber constitucional de asistir a la práctica de la prueba, según el Artículo 95 numeral 7º inciso 3º de la Constitución Nacional, so pena de tener la inasistencia como indicio grave en contra de sus pretensiones, y para el demandado hacerse acreedor a multas sucesivas convertibles en arresto (Arts. 44 y 78 del CGP), **y la de presumir su paternidad como cierta (No. 2, Art. 386 CGP).**

5. **NOTIFICAR** a la Comisaría de Familia, conforme lo dispone el Parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 2126 de 2021, en consonancia con el artículo 98 de la Ley 1098 de 2.006.
6. **CONCEDER** el **amparo de pobreza** solicitado a favor de la señora YOLIMA LÓPEZ RUBIO, en los términos y para los efectos previstos en los Arts. 151 y s.s. del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería a la abogada NUBIA STELLA RODRÍGUEZ ACOSTA en calidad de Defensora Pública de la señora YOLIMA LÓPEZ RUBIO.

/M.S.K

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 08**.  
Publicado el día **9 de marzo de 2023**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Luis Alexander Ramos Parada  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia

**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7c220920c41402afbc6e04975fa57b9b784f600caa4bacb82791074a7b5b3b**

Documento generado en 08/03/2023 06:15:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**